



Bogotá, D.C., 23 JUL 2014

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 62,
numeral 5° (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo
Demandante: ANDRÉS FELIPE ORJUELA PRIETO
Magistrado Ponente: JORGE PRETELT CHALJUB
Expediente D-10243
Concepto 5303

Según lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, rindo concepto sobre la demanda que, en ejercicio de la acción pública establecida en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1° de la Carta, instauró el ciudadano Andrés Felipe Orjuela Prieto contra el artículo 62, numeral 5° (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto se transcribe a continuación, subrayando lo demandado:

"CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

CAPITULO VI

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.

Modificado por el art. 7, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

[...]

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores".

1. Resumen de la demanda

El accionante solicita la inconstitucionalidad de la expresión "inmoral" del numeral 5 del artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo por considerarla contraria a los artículos 1, 2, 16, 18, 19, 25 y 53 de la Constitución Política. Para mayor claridad para efectos de este concepto las razones del demandante han sido organizados en dos grandes cargos: i)

violación de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 y ii) violación de los artículos 25 y 53 superiores.

1.1. Violación de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 constitucionales

Partiendo de la premisa de que el numeral 5o del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo impone un única moral, el accionante considera que esta norma desconoce el carácter pluralista del Estado colombiano (artículo 1o), incumple el fin del Estado de proteger a todas las personas en sus creencias y libertades (artículo 2o), restringe el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), sanciona proyectos de vida minoritarios (artículo 18) e impide profesar libremente la religión (artículo 19).

En efecto, a criterio del ciudadano, la norma impone un único patrón moral de conducta desconociendo el carácter pluralista del Estado colombiano y protegiendo únicamente las creencias y libertades de la mayoría, al paso que impide a las personas que no comparten esa moral mayoritaria ejercer plenamente su libre desarrollo de la personalidad. Incluso, agrega, la norma acusada pretende que *“todos los trabajadores se comporten y actúen de la misma forma”* lo que resulta *“irrazonable y va en contra de la autonomía de la voluntad de las personas”*.

Adicionalmente, el actor señala que, al establecer la realización de actos inmorales como causa justa de despido, el legislador está permitiendo que el empleador se inmiscuya en el plano interno de los trabajadores.

En la misma línea, el ciudadano sostiene que, dado que *“la moral está íntimamente relacionada con las convicciones o creencias que cada persona tiene”*, al imponer *“concepciones morales específicas y sancionar proyectos de vida minoritarios”* se está vulnerando la libertad de conciencia, al tiempo

que también se impide los trabajadores puedan *“profesar libremente su religión, en el sentido en que la moral tiene connotaciones religiosas”*.

1.2. Violación de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política

En una línea argumentativa distinta a la utilizada en el cargo anterior, el ciudadano sostiene que la expresión acusada (*inmoral*) es un indeterminada y ambigua, por lo que vulnera el derecho al trabajo (artículo 25) y a la estabilidad laboral (artículo 53).

Así, se afirma en la demanda que, al incluir como justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, una expresión indeterminada y ambigua, se está *“dejando un espacio a abusos y arbitrariedades”*, pues se establece causal que queda *“a la libre interpretación y valoración personal que haga el empleador”*.

De igual forma, el accionante considera que por las características de indeterminación, ambigüedad y relatividad del concepto de moral se *“vulnera uno de los principios mínimos fundamentales del artículo 53 y es el de la estabilidad laboral”*, puesto que no se podría asegurar a las personas tener un trabajo estable cuando que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo con base en una *“valoración personal de lo que considera como inmoral [...] dejando expuestos a los trabajadores al riesgo de un despido arbitrario, ya que [...] el trabajador no sabe si su comportamiento[,] que para él es moral, puede ser inmoral para su empleador”*.

2. Aclaración preliminar

Antes de realizar el planteamiento del problema jurídico que esta jefatura considera que debe resolver en el presente concepto, es necesario precisar porqué, a la luz de los argumentos esgrimidos en la acción de inconstitucionalidad, aquí se solicitará a la Corte Constitucional que se

declare inhibida de pronunciarse de fondo respecto del cargo formulado contra algunos de las disposiciones constitucionales que el ciudadano considera vulnerados.

2.1. Ineptitud de la demanda por ausencia de certeza en cargo relativo a la presunta violación de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Constitución Política

Esta vista fiscal considera que la Corte Constitucional debe inhibirse de pronunciarse respecto del primer cargo atrás reseñado, pues advierte que el mismo no cumple con el requisito de certeza, por las razones que se explican a continuación.

Como se anunció, el accionante parte de suponer que, al incluir la expresión “inmoral” dentro del listado de causas justas para la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, se está imponiendo por parte del legislador un único patrón moral de conducta. Sin embargo, para esta jefatura es evidente que esa es una interpretación totalmente subjetiva y equivocada del ciudadano que no se deriva directamente de la disposición normativa, de tal forma que el cargo sustentado sobre esa suposición no cumple con el requisito de certeza¹.

En efecto, este cargo no es cierto porque la disposición acusada no impone un sistema moral o concepción de lo inmoral en particular, dejando a salvo, por ejemplo, las diferentes concepciones religiosas. Y, siguiendo la jurisprudencia constitucional, acudir así a la Moral como criterio a ser aplicado en la ejecución de relaciones jurídicas concretas es legítimo, pues ello se “[ajusta] al ordenamiento constitucional, en razón de que no supone

¹ Este requisito, en términos de la Corte Constitucional, se respeta cuando los cargos “se realicen sobre una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, que ataquen la norma acusada y no otra no mencionada en la demanda; así entonces, los cargos no pueden inferir consecuencias subjetivas de las disposiciones demandadas, ni extraer de éstas efectos que ellas no contemplan objetivamente. En últimas, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del “texto normativo”. Corte Constitucional, Sentencias C-922-2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-710-2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

acoger una concepción moral particular sino que hace referencia a la noción de 'moral social'².

En este sentido, esta jefatura considera oportuno reiterar la importancia de la necesaria relación entre el Derecho y la Moral, más aun en el actual Estado de Derecho Constitucional, aspecto sobre el que la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes ocasiones, reconociendo que *"no es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico"*³.

Así, no debe olvidarse que luego de que el positivismo jurídico formalista hiciera crisis en la segunda guerra mundial, el Estado de Derecho Constitucional se abrió paso, relegando al Estado de Derecho Legal, retomando tesis que tradicionalmente habían sido consideradas exclusivas del *iusnaturalismo* o del realismo jurídico clásico, como lo señaló esta vista fiscal en otra oportunidad:

"Para esta postura, entonces, comúnmente llamada iusnaturalismo o realismo jurídico [clásico], lo que atañe a la libertad del hombre, a su autonomía, a su razón, no es que corresponda al terreno exclusivo de la moral —y de una moral individualista o subjetiva— y, por tanto, escape al derecho o a la ciencia jurídica, sino que, por el contrario, tanto el derecho como la moral, que no son lo mismo, estudian precisamente aquellos actos libres del hombre pero, mientras el primero estudia únicamente los actos libres del hombre en su relación con los demás, el segundo estudia aquellos actos en su relación consigo mismo y, en ocasiones, incluso en su relación con Dios (teología moral)"⁴.

Por esta razón, la nueva concepción de Estado reconoce la inclusión de principios y valores en la Constitución que, a su vez, irradian todo el

² Corte Constitucional, Sentencia C-710-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-224-1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Concepto de la Procuraduría General de la Nación No. 5241 del 27 de octubre de 2011, relativo al expediente D-8531.

ordenamiento jurídico⁵. Este denominado “efecto de irradiación” de la Constitución en general y, en particular, de los derechos fundamentales implica un efecto horizontal de estos, teniendo injerencia en las relaciones jurídicas entre particulares⁶.

Por lo tanto, lejos de separarse tajantemente la Moral del Derecho, se tienden puentes de comunicación necesaria entre uno y otro, de tal forma que el modelo constitucional actual comporta un orden jurídico-constitucional “moralizado”, en la medida en que se abre a argumentos concernientes a principios morales, así como a objetivos políticos (que en ocasiones parten también de valoraciones morales) que abarcan todo el orden jurídico⁷.

Como prueba de lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano es posible encontrar varios ejemplos de la utilización de criterios morales en la definición de lo justo, como son la buena fe, los parámetros del buen padre de familia y el buen hombre de negocios, la solidaridad, igualdad e inviolabilidad de la vida, entre otros. Incluso, como se reseña en la intervención de la ANDI en el presente proceso, la moral ha sido usada por el legislador como criterio para imponer sanciones disciplinarias como

⁵ La Corte Constitucional ha defendido de manera constante la existencia de principios y valores característicos de la Constitución Política, llegando a darle importantes aplicaciones prácticas como la “tesis de sustitución constitucional”, que si bien este despacho considera desafortunada, sirve para ejemplificar hasta dónde va la lectura axiológica de la Constitución por parte de la Corte Constitucional; al respecto se puede ver, entre otras las sentencias C-757-2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-249-2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), C-551-2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). Otro ejemplo, de mayor fortuna, es la tesis de la irradiación, en virtud de la que el Tribunal Constitucional ha defendido la procedencia de tutela contra particulares, señalando el deber de respeto de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente en las relaciones jurídicas entre particulares.

⁶ Al respecto puede verse lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-632-2007 (M.P. Humberto Sierra Porto) y reiterado en T-634-2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), en el sentido de que “[u]na de las consecuencias del papel que ocupan los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo contemporáneo, concebidos como un ‘orden objetivo valorativo’, es el denominado efecto de irradiación en todo el ordenamiento jurídico, de manera tal que ‘al derecho privado que hasta entonces determinaba en solitario la configuración de las relaciones jurídicas y la decisión de los conflictos jurídicos, se le superpone otro orden jurídico; éste tiene incluso primacía sobre él, si bien conste sólo en principios jurídicos, además de escasos, muy amplios y frecuentemente indeterminados’”.

⁷ Cfr. Luis M. Cruz, “La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo”, *Dikaion*, Año 23, 2009, p. 27. Vale la pena señalar, así mismo, que en el presente proceso todos los intervinientes coinciden en reconocer la existencia de una relación necesaria entre el Derecho y la Moral, así como en la legitimidad de que el legislador puede acudir a criterios morales para definir situaciones jurídicas sin que ello por sí mismo resulte contrario a la Constitución Política.

ocurre en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en el artículo 115 del Decreto 2699 de 1991, declaradas exequibles por la Corte Constitucional⁸. También la propia Constitución Política protege la moralidad en la función administrativa (artículos 88 y 209 superiores), y al ordenar al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines, específicamente se refiere a una mejor formación moral (artículo 67 superior).

En este orden de ideas, esta jefatura le solicitará a la Corte Constitucional declararse inhibida para pronunciarse de fondo respecto de los cargos contra la expresión “inmoral” contenida en el numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo por la presunta violación de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Constitución Política, por cuanto la demanda endilga a la norma acusada un contenido que no tiene y que se sustenta en una equivocada y subjetiva interpretación del accionante.

No obstante lo anterior, y al margen de la discusión del contenido de la norma acusada, este despacho considera pertinente precisar que el legislador bien podría optar por una visión en particular de moral, siempre y cuando, por su puesto, ésta sea compatible con los postulados constitucionales.

En este sentido, aceptando la existencia fáctica de diferentes concepciones de lo moral, en todo caso debe admitirse que no todas ellas son igualmente compatibles con las normas constitucionales. En efecto, cuando el pueblo opta un Estado Constitucional se está optando también por un contenido

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-952-2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Aunque la norma allí declarada exequible (artículo 37 de la Ley 617 de 2001) no contenía las expresiones “moral” ni “inmoral”, en dicha decisión la Corte resaltó la función moralizadora de las causales de inhabilidad, pues constituye un mecanismo para asegurar ciertas cualidades en los aspirantes a ser funcionarios públicos, dentro de las que se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad. Por su parte en la Sentencia C-427-1994 (M.P. Fabio Morón Díaz), la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 115, literal b del Decreto 2699 de 1991 en el que se establece como falta grave para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación “[e]jecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral o las buenas costumbres”.

mínimo: separación de poderes y protección de los derechos humanos⁹, en donde la salvaguarda de las personas en sus diferentes ámbitos es un imperativo de las autoridades. De esta manera, no puede hablarse de un Estado Constitucional autoritario ni tampoco de un Estado Constitucional esclavista. La Corte Constitucional ha reconocido esta realidad, destacando que *“en el Estado constitucional de derecho se parte de la consideración del ser humano como un ser digno, como un ser cuya instrumentalización, indistintamente de la naturaleza de los fines que se esgriman, está vedada”*¹⁰.

En efecto, luego de la Segunda Guerra Mundial las constituciones, incluyendo la Ley Fundamental de Bonn, han tenido como eje el respeto de la dignidad humana¹¹. Y aunque en los horrores de la Segunda Guerra Mundial pueda encontrarse la explicación histórica inmediata de la inclusión en las constituciones de la cláusula de respeto a la dignidad humana y el reconocimiento de los derechos humanos, no puede negarse que aquella tiene un origen moral¹² y, de manera más específica, en la moral cristiana¹³. En efecto, como lo ha sostenido este despacho en concepto previo:

*“[P]uede llegarse a la conclusión de que un orden constitucional justo debe tener como punto de referencia último la dignidad de la persona (art. 1° Superior) y sus derechos fundamentales”*¹⁴. En el mismo sentido, principios muy

⁹ Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, artículo 16: *“Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-420-2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Ley Fundamental de Bonn, artículo 1.1.: *“La dignidad humana es inviolable. Los poderes públicos están obligados a respetarla y protegerla”*.

¹² Lancheiros, Juan Carlos, “Del Estado Liberal al Estado Constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana, *Dikaion*, Núm. 18, 2009, pp. 247-267, en este punto el autor sigue lo sostenido por Ernst Benda, “Dignidad humana y los derechos de la personalidad” en Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans Jochen Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde (eds.), *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, trad. Eduardo López Pina, 1996, pp. 120 y ss.

¹³ Por ejemplo, la Constitución Política colombiana reconoce la libertad religiosa y, pese a ello, no prohíbe el consumo ni comercialización de carne de res ni de cerdo, aunque ello sería contrario a las concepciones morales y religiosas propias del hinduismo y el judaísmo, respectivamente. De igual forma, se reconoce la existencia de la diversidad cultural de las comunidades indígenas y se protege su existencia, pero no todas las prácticas de dichas comunidades son compatibles con la Constitución.

¹⁴ Por sólo ilustrar este punto, vale la pena traer a colación el Discurso del Papa Benedicto XVI ante el Parlamento Británico en el que el Santo Padre señaló: *“Gran Bretaña se ha configurado como una democracia*

caros al Estado Constitucional, como la vida¹⁵, la igualdad ante el Derecho y el Estado de Derecho¹⁶, tienen una raíz coincidente con el catolicismo. En suma una buena parte de las decisiones más importantes del constituyente en Colombia, encajan dentro de la cosmovisión cristiana¹⁷.

Ahora bien, aunque etimológicamente la palabra moral corresponde a costumbres, ello no puede servir para concluir que toda costumbre es buena en términos morales, pues sólo será moralmente bueno aquello que contribuya al perfeccionamiento de la persona. De esta forma, prácticas reiteradas que, en tanto las personas se sienten obligadas a seguir, constituyan costumbre, pueden ser moralmente malas. Y así mismo, no cualquier tipo de concepción moral o práctica social es conforme a la Constitución Política.

Para ilustrar este punto, un ejemplo diciente se encuentra en la doctrina del profesor Peter Singer quien, para sostener que los bebés humanos (nacidos) no son personas puesto que, según él, no son conscientes de sí

pluralista que valora enormemente la libertad de expresión, la libertad de afiliación política y el respeto por el papel de la ley; con un profundo sentido de los derechos y deberes individuales, y de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Si bien con otro lenguaje, la Doctrina Social de la Iglesia tiene mucho en común con dicha perspectiva, en su preocupación primordial por la protección de la dignidad única de toda persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios, y en su énfasis en los deberes de la autoridad civil para la promoción del bien común". Viaje Apostólico al Reino Unido, Discurso del 17 de septiembre de 2010 en Westminster Hall. Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100917_societa-civile_sp.html Fecha de consulta: 7 de julio de 2014.

¹⁵ Un ejemplo de un argumento religioso que es accesible y compartido incluso por no creyentes de cara a los derechos a la vida y a la propiedad, puede encontrarse en los Diez Mandamientos de la Ley de Dios que, como se recordará, no son patrimonio exclusivo del catolicismo, sino también de las otras dos grandes religiones monoteístas (el judaísmo y el islamismo). Así, el quinto mandamiento señala la prohibición de matar, mientras el séptimo proscribía el robo. No se requiere ser creyente para inferir que el castigo de esas conductas es necesario y compatible con valores constitucionales como la vida (art. 11 constitucional) o la propiedad (art. 58 Superior).

¹⁶ Sobre la coincidencia entre el catolicismo y la Ley Fundamental de Bonn respecto de la importancia del Derecho y de la Justicia, puede verse el Discurso del Papa Benedicto XVI en el Parlamento Federal de Alemania del 22 de septiembre de 2011. En esa oportunidad el Santo Padre expresó: "[I]a política debe ser un compromiso por la justicia y crear así las condiciones básicas para la paz. 'Quita el derecho y, entonces, ¿qué distingue el Estado de una gran banda de bandidos?', dijo en cierta ocasión San Agustín. Hemos experimentado cómo el poder se separó del derecho, se enfrentó contra él; cómo se pisoteó el derecho, de manera que el Estado se convirtió en el instrumento para la destrucción del derecho; se transformó en una cuadrilla de bandidos muy bien organizada, que podía amenazar el mundo entero y llevarlo hasta el borde del abismo. Servir al derecho y combatir el dominio de la injusticia es y sigue siendo el deber fundamental del político". Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin_sp.html Fecha de consulta: 7 de julio de 2014.

¹⁷ Procuraduría General de la Nación, Concepto No. C-5801 del 17 de julio de 2014, relativo al expediente D-10226.

mismos ni racionales, y a partir de ello concluir que la vida de un recién nacido tiene menor valor que la vida de un cerdo, un perro o un chimpancé¹⁸, señala que la única razón por la cual hoy se protege jurídicamente a los bebés humanos es la concepción cristiana generalizada en occidente, y no por un valor universal ético¹⁹. Textualmente el autor afirma:

*"Si estas conclusiones parecen demasiado escandalosas para ser tomadas en serio, valdría la pena recordar que nuestra actual protección absoluta de la vida de los niños es una actitud distintivamente cristiana y no un valor ético universal. El infanticidio ha sido practicado en sociedades que geográficamente van desde Tahití a Groenlandia y que varían el tipo de cultura desde los aborígenes australianos nómadas a las comunidades urbanas y sofisticadas de la antigua Grecia o China. En algunas de estas sociedades el infanticidio no fue solamente permitido sino, en determinadas circunstancias, se consideraba moralmente obligatorio. No matar a un niño deforme o enfermizo fue a menudo considerado como algo incorrecto, y el infanticidio era probablemente la primera, y en varias sociedades la única forma, de control poblacional. [...] El cambio en la postura occidental con respecto al infanticidio desde época romana es, al igual que la doctrina según la cual la vida humana es sagrada[,] de la que forma parte, una consecuencia del cristianismo"*²⁰.

Atendiendo a lo anterior, un desconocimiento absoluto de la moral cristiana, bajo una exagerada postura pluralista, llevaría a permitir tesis como la Singer²¹ que, por supuesto, no es compatible con nuestra Constitución Política, en donde se reconoce la inviolabilidad de la vida (artículo 11 superior), la dignidad humana (artículo 1 superior) y la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 superior). Por lo tanto, dado que el constituyente optó por unos valores determinados que desarrollan principios propios de la moral cristiana, y que no son compatibles con cualquier concepción moral, para esta jefatura

¹⁸ Cfr. Peter Singer. *Practical Ethics*, second edition, Cambridge University Press, 1993, p. 169.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 172-173.

²⁰ *Ibidem*, traducción propia.

²¹ Otro ejemplo se encuentra en la tesis sostenida en el salvamento de voto de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, a la sentencia C-088-1994, M.P. Fabio Morón Díaz, según la cual la exclusión de prácticas como el satanismo de la categoría de confesiones religiosas, sólo encuentra sustento desde una "concepción sesgada del legislador sobre el contenido de lo religioso" a partir del monoteísmo.

es claro, con mayor razón, el legislador también podría, representando la voluntad popular, optar por la adopción de la moral cristiana.

De otra parte, así como esa moral social puede tener una manifestación legal en la moral administrativa (que guía toda la función pública y sirve de referente para el derecho disciplinario), es legítimo y conveniente que la ley permita e incluso promueva la cohesión moral en la relación entre particulares, como sucede cuando permite e incluso exige códigos de ética, manuales de convivencia, reglamento interno de trabajo, entre otros, que son instrumentos que permiten a los individuos, grupos y asociaciones regirse por sus propias concepciones morales (que en todo caso deben ser acordes con esa moral social), lo que facilita su integración y, al mismo tiempo, representa una forma de respeto a su identidad y una garantía del ejercicio de derechos fundamentales como libertad de conciencia, asociación y expresión.

No se trata, entonces, de que la ley imponga una concepción moral en particular, sino tan solo de que ésta reconozca aquella que es conforme a los principios constitucionales y, especialmente, que permita y promueva una cohesión de la sociedad, permitiendo por supuesto expresiones legítimas de la moral por parte de los ciudadanos. Esto pues lo contrario simplemente sería un falso respeto a la libertad de los ciudadanos, pues para que este respeto sea auténtico sin duda se requiere que sea real la posibilidad de que cada uno actúe y viva, en los diferentes ámbitos de la vida, según su propia concepción de moral (artículo 18 superior).

3. Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, a partir del cargo según el cual el accionante considera vulnerados los artículos 25 y 53 constitucionales, y pese a la precariedad de la argumentación en la demanda, esta jefatura considera que el problema jurídico a resolver en el presente proceso de constitucionalidad, es si el legislador puede incluir la realización de actos

inmorales como justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, sin vulnerar el principio de legalidad reconocido constitucionalmente dentro del derecho al debido proceso.

3.1 Análisis constitucional

3.2. Generalidad e impertinencia del cargo por violación de los artículos 25 y 53 constitucionales. Ausencia de violación al derecho al debido proceso en materia laboral

El accionante sostiene que la expresión acusada es violatoria del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, como un principio fundamental del derecho al trabajo (artículos 25 y 53 Superior). No obstante, esta jefatura considera que la argumentación expuesta en la demanda no reúne los requisitos de especificidad y pertinencia²² en tanto que se trata de acusaciones generales y abstractas.

Sin embargo, como ya se anunciaban, dando aplicación al principio *pro actione* esta vista fiscal considera que es posible dilucidar que lo que reprocha el ciudadano es el desconocimiento del principio de legalidad y

²² Corte Constitucional, Sentencia C-1052-2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través 'de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada'. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos 'vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales' que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad [...] La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que 'el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico'; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola 'de inocua, innecesaria, o reiterativa' a partir de una valoración parcial de sus efectos".

tipicidad, presentes en el debido proceso en materia sancionatoria, por lo que procederá a referirse con respecto a este asunto de manera subsidiaria.

La Constitución Política, al reconocer el derecho al debido proceso (artículo 29), establece como garantía de éste que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*, y, aunque el constituyente previó su respeto en *“toda clase de actuaciones administrativas y judiciales”*, la jurisprudencia constitucional ha ampliado su alcance, afirmando que el debido proceso también debe ser respetado en ámbitos diferentes al administrativo y judicial como, por ejemplo, al interior de instituciones educativas privadas²³.

Así mismo, también se ha reconocido el deber de respetar el debido proceso en las relaciones laborales. No obstante, sobre este particular la Corte Constitucional ha destacado que el respeto del debido proceso debe hacerse guardando las proporciones y características propias de la relación contractual que une al trabajador y al empleador. En sus palabras:

“[El] conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al trabajador, no implica que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el acto de despido de trabajadores privados, en principio, no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción. En efecto, la terminación unilateral del contrato es una facultad que tienen tanto el empleador, como el trabajador, derivada del principio non adimpleti contractus, que consiste en la posibilidad que tiene una parte de extinguir unilateralmente una convención pactada, cuando la otra ha incumplido determinadas obligaciones”²⁴.

En otras palabras, aunque no se pueden aplicar con estricto rigor todas las garantías del debido proceso que la Constitución prevé para las actuaciones judiciales y administrativas, en las relaciones laborales particulares sí resultan aplicables algunas de dichas garantías, como es precisamente el

²³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-196-2011, M.P. Humberto Sierra Porto, T-1233-2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-713-2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-546-2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

caso de la obligación del empleador de indicar los motivos por los cuales termina el contrato de trabajo²⁵.

Otro elemento a tener en cuenta es que la decisión de terminar con justa causa del contrato de trabajo privado no comporta la aplicación de un poder disciplinario, como bien se sostuvo en la sentencia citada, sino que, por el contrario, constituye una de las facultades propias de la relación contractual, esto es, la posibilidad de terminar el vínculo contractual cuando una de la dos partes incumple las obligaciones acordadas²⁶.

En el caso del contrato de trabajo, además, por ministerio de la ley una de las obligaciones del trabajador es *"guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros"* (artículo 58.4 del Código Sustantivo del Trabajo), que tiene la correlativa obligación del empleador de *"cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes"* (artículo 57.9 del Código Sustantivo del Trabajo). Por lo tanto, en concepto de esta vista fiscal, resulta razonable y consecuente que el legislador faculte al empleador a dar por terminado el contrato cuando, la otra parte, es decir el trabajador, incumpla con una de sus obligaciones.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha señalado que: *"la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del patrono no puede considerarse como una sanción disciplinaria que se le impone al trabajador, sino como el ejercicio de una facultad que la ley concede al primero"*²⁷.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-075A-2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-546-2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, y T-075A-2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia del 16 de marzo de 1984. Esta posición ha sido reiterada entre otras en Sentencias del 12 de abril de 200, rad. 12849, M.P. Carlos Isaac Nader, del 14 de noviembre de 2006, rad. 29510, M.P.: Luis Javier Osorio López.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia del 16 de marzo de 1984. Esta posición ha sido reiterada entre otras en Sentencias del 12 de abril de 200, rad. 12849, M.P. Carlos Isaac Nader, del 14 de noviembre de 2006, rad. 29510, M.P. Luis Javier Osorio López.

Diferente, en cambio, es cuando el empleador impone una sanción disciplinaria con la finalidad de corregir, suponiendo la continuidad de la relación contractual, fin que no está presente cuando se decide terminar con justa causa el contrato de trabajo. Suponer lo contrario sería entender que la ley sanciona al trabajador que se jubila (numeral 14, artículo 62 del C.S.T.), que padece una enfermedad contagiosa o crónica no profesional (numeral 15, artículo 62 del C.S.T.), entre otros actos que desde ningún punto de vista resulta reprochables.

Así las cosas, si bien el debido proceso debe ser respetado no sólo en las actuaciones judiciales y administrativas sino también en los procesos desarrollados en ámbitos privados como los regidos por el contrato de trabajo, ello se debe no a que se entienda que cuando el empleador decide despedir con justa causa a un trabajador esté ejerciendo una potestad disciplinaria, sino en razón a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (*drittwirkung* o efecto de irradiación), que exige la observancia de algunos mínimos que aseguren el respeto del núcleo esencial de los mismos.

Adicionalmente, no debe dejarse de lado, como sí lo hace el accionante, que el legislador, en el numeral 5o del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, restringe la potestad del empleador para dar por terminada la relación laboral cuando el trabajador realiza actos inmorales a la condición de que estos sean realizados “*en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores*”. Es decir, no puede el empleador despedir con justa causa a un trabajador que actúa inmoralmemente fuera del lugar de trabajo y/o en escenarios ajenos a los estrictamente laborales.

Lo anterior evidencia que la indeterminación y posible generación de arbitrariedad, de que tanto se acusa a la expresión demandada, se debe en gran parte a una inadecuada interpretación, pues no tiene en cuenta el resto del enunciado normativo. Así, como se sostiene en la intervención que hizo la Universidad Externado de Colombia dentro del presente proceso, la

acusación se da sin acudir a una interpretación sistemática de la disposición.

Se tiene entonces que:

- Aunque la Constitución no prevé expresamente la aplicación del debido proceso en las relaciones laborales privadas, debe respetarse un mínimo de garantías del debido proceso en las actuaciones internas, incluyendo la terminación del contrato de trabajo.
- La aplicación de algunas garantías del debido proceso en las relaciones laborales debe darse de forma coherente con las características del vínculo contractual y las posibilidades reales de cada caso.
- Es razonable exigir un mínimo de respeto del principio de legalidad a la hora de dar por terminado el contrato de trabajo, pero no porque con ello se esté ante la aplicación de una sanción disciplinaria, sino por una interpretación amplia del artículo 29 constitucional y de la irradiación de los derechos constitucionales a las relaciones entre particulares.
- El legislador puede (e incluso debe hacerlo cuando resulte necesario) acudir la moral para definir relaciones jurídicas.
- La expresión atacada no es en realidad tan indeterminada como lo sostiene el actor, pues su aplicación está supeditada a que el acto inmoral sea realizado en el lugar de trabajo y/o con ocasión del desempeño de sus labores y al respeto de un mínimo de garantías del debido proceso, como el hecho de que la decisión de despido esté justificada, no pudiendo entonces el empleador terminar la relación laboral de manera arbitraria y caprichosa.

En la misma línea y con el fin de evitar que, a partir de un uso caprichoso de la causal demandada se realicen despidos arbitrarios²⁸, conviene precisar que cuando un empleador pretenda dar por terminada la relación laboral por actos inmorales del trabajador en los términos del artículo 62.5 del C.S.T., debe ofrecer una justificación razonable usando como parámetro, entre otros posibles, el reglamento interno de trabajo. Conviene entonces que en el reglamento interno de trabajo contenga los elementos suficientes que permitan al trabajador *"saber previamente cuáles son las características esenciales del comportamiento que será objeto de la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa"*²⁹.

En otras palabras, lo que puede llegar a vulnerar derechos fundamentales, y en esa medida ser contrario a la Constitución, no es la norma acusada en sí misma sino la aplicación que de ésta puedan hacer los empleadores. Por lo tanto, el llamado de atención no es para el legislador sino para los empleadores quienes, al aplicar el numeral 5 del artículo 62 del C.S.T., deben hacerlo de tal forma que se asegure el debido proceso, y puntualmente:

- i) Ofrecer una justificación suficiente y razonable, en lugar de caprichosa;
- ii) Seguir los procedimientos previstos en el reglamento interno de trabajo que le permitan verificar si efectivamente se está ante el incumplimiento de una de las obligaciones del empleado con tal entidad que dé lugar la terminación del contrato de trabajo; y

²⁸ No debe perderse de vista que la posible arbitrariedad no se deriva directamente de la expresión demandada sino de una equivocada aplicación de ésta, pues si bien el término "inmoral" puede dar lugar a discrecionalidad, ello no equivale a arbitrariedad. La propia Corte Constitucional ha insistido en esta distinción en el marco de la función pública, señalando que, mientras nuestra Constitución admite la discrecionalidad, excluye la arbitrariedad; así una decisión se mantendrá en el campo de la discrecionalidad cuando es *"adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* Sentencias C-551-2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y C-1161-2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En otras palabras, cuando las disposiciones normativas tengan cierto grado de indeterminación, el sujeto que debe aplicarlas está dentro del ámbito de la legítima discrecionalidad siempre y cuando ofrezca una justificación razonable, pasando a ser arbitraria cuando se evidencia caprichosa y sin justificación razonable.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-768-2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido puede verse la Sentencia T-276-2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

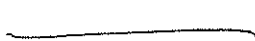
- iii) Aplicar la justa causa en comento a la luz de lo previsto en el reglamento interno de trabajo en el que debe ofrecerse a los trabajadores un mínimo de elementos que les permitan direccionar su comportamiento evitando aquellos actos que pueden denominarse inmorales a la luz de previsto en la normativa interna del lugar de trabajo.

Vistas las anteriores consideraciones, a juicio de este vista fiscal el legislador puede incluir la realización de actos *inmorales* como justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del empleador sin vulnerar el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente y, puntualmente, el principio de legalidad.

4. Solicitud

En virtud de lo anterior, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte Constitucional (i) declararse **INHIBIDA** respecto de los cargos contra la expresión "*inmoral* o" del numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Constitución Política, y (ii) declarar **EXEQUIBLE** la expresión demandada del numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por la supuesta violación de los artículos 25 y 53 constitucionales, con fundamento en las razones aquí señaladas.

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/ISO